

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2022-00478, en el cual solicitan que se libre mandamiento de pago. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDIFUTURO DEL CARIBE.

DEMANDADO(S). YADIRA DEL PILAR MORALES RAMOS.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00478-00

Si bien el Juzgado es competente para conocer del proceso, por el domicilio de las partes y la cuantía del asunto, revisado el documento aportado como base de recaudo, se observa que no se satisfacen las exigencias del artículo 773 y 774 del C.Co, concordantes con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2242 de 2015, el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015 y las Resoluciones No. 00042 de 2020 (modificada por la No. 000012 de 2021), y Resolución No 000015 de 2021 expedidas por la DIAN y demás normas, para que sea considerada factura de venta electrónica (título valor), en la medida que el documento que se aportó como mensaje de datos sigue sin estar en formato lo que impide verificar electrónicamente su contenido, la validez de la operación realizada y que fuere decepcionada correctamente por el cliente aquí demandado, pues no es posible validar ante la DIAN:

- I. El código CUFE.
- II. El código QR.
- III. La firma digital.
- IV. El proveedor tecnológico autorizado por la DIAN.
- V. El valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca y exclusiva la “factura electrónica”.

En consecuencia, se hace necesario que este Despacho requiera a la parte demandante para que allegue la factura electrónica en formato legible y que por lo menos permita copiar el código CUFE y que se pueda leer el código QR, en aras de poder constatar lo anterior.

En mérito de lo anterior, este Juzgado...

RESUELVE

REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado (j02pqccmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) la factura electrónica en formato

legible y que por lo menos permita copiar el código CUFE y que se pueda leer el código QR, por las razones arriba acotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac1e1d2bd3d3be48b4395b798715533fcc6ae5930928467e460a022ee5b8a09**

Documento generado en 25/08/2022 04:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, Córdoba, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular, informándole que no existen pruebas para practicar. Sírvase Proveer.


YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). COOPSEREN

DEMANDADO(S). MELIZA STEPHANY AYALA FABRA Y ENOC DAVID VARGAS RAMÍREZ

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD. 23-001-41-89-002-2018-001874-00

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COOPSEREN, quien actúa a través de apoderada judicial, contra los señores MELIZA STEPHANY AYALA FABRA Y ENOC DAVID VARGAS RAMÍREZ.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Asignada la demanda por reparto, se emitió auto que libró mandamiento de pago, decretándose, además, medidas cautelares. Como quiera que no pudieron surtirse las notificaciones personales de los señores MELIZA STEPHANY AYALA FABRA Y ENOC DAVID VARGAS RAMÍREZ, se procedió a ordenar su emplazamiento, nombrándose al abogado Alfonso Gutiérrez Ricardo como su curador ad litem.

El auxiliar de justicia, al contestar la demanda, presentó excepción de caducidad de la acción. De dicho escrito se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio sobre la excepción propuesta.

CONSIDERACIONES

Respecto a la excepción elevada por el memorialista, y tratándose de un proceso ejecutivo en donde la obligación se encuentra contenida en un título valor, más específicamente, en una letra de cambio, considera el suscrito conveniente aclarar que lo que se pretende que se declare con la excepción planteada por el memorialista es la prescripción de la acción cambiaria directa de que trata el Artículo 789 del C.Co, el cual establece que el término es de 3 años a partir del vencimiento.

Visto lo anterior, tenemos que el auxiliar de justicia basa su argumento en el Artículo 94 del Código General del Proceso, normativa que se refiere a la interrupción del término de prescripción, pues este arguye que al ser notificados los demandados por medio de edicto publicado en la fecha 08 de diciembre de 2019, se estaría por fuera del término del año que dicha norma establece y por lo tanto la acción habría prescrito.

Por consiguiente, al revisar el expediente y la letra de cambio anexa en el caso objeto de estudio, aunque se evidencia que la notificación de los demandados no logró surtirse antes del año que menciona el referido artículo, esto no significa que haya operado la prescripción, pues el título valor tiene como fecha de vencimiento el día 18 de agosto de 2017, por lo que prescribiría el día 19 de agosto de 2020; no obstante, el emplazamiento se entendió surtido el día 09 de marzo de 2020, quince días después de ser publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo indica el art. 108 del C.G.P, y, en consecuencia desde ese momento se interrumpió el termino para que aplicara la prescripción como el mismo artículo 94 C.G.P lo establece.

Siendo las cosas de este modo, y como no existen pruebas que deban ser practicadas en la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, es procedente entonces emitir una decisión de fondo de este tipo, toda vez que la misma norma procesal en su artículo 278 establece que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas que practicar, este Juzgador ordenará seguir adelante la ejecución pues, no se encuentra probada la excepción elevada por el curador ad litem de la parte demandada.

Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, fijándose además las agencias en derecho en la suma de \$150.000, según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 4. Literal "a", cifra que debe incluirse al momento de realizar la respectiva liquidación.

Por lo anteriormente esbozado, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería- Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. No declarar probada la excepción propuesta por MELIZA STEPHANY AYALA FABRA y ENOC DAVID VARGAS RAMÍREZ, representados por curador ad

litem, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente fallo. En consecuencia,

SEGUNDO. ORDÉNESE seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 02 de noviembre de 2018, a favor de COOPSEREN, y en contra MELIZA STEPHANY AYALA FABRA Y ENOC DAVID VARGAS RAMÍREZ.

TERCERO. Condénese en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría realícese su liquidación, incluyéndose en ella las agencias en derecho, conforme se regula en el artículo 366 del Código General del Proceso y atendiendo lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 4. Literal “a”.

CUARTO. FÍJENSE las agencias en derecho en la suma de \$ 150.000, la cual debe incluirse en la respectiva liquidación.

QUINTO. Practíquese en su oportunidad, el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97528739a88bf72460759661e346e0f3a2c95f74d257c524691b156d6206af3**

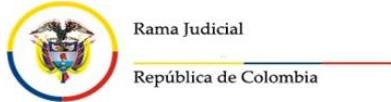
Documento generado en 25/08/2022 04:42:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00366 informándole que se encuentra pendiente resolver auto que admite o inadmite la solicitud de matrimonio. Provea...


YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

CONTRAYENTE(S). YERIKA DEL ROSARIO MATHEUS IGUARAN y PEDRO LUIS CARREÑO MIRANDA.

CLASE DE PROCESO. MATRIMONIO CIVIL.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00366-00

Estando la presente solicitud de matrimonio pendiente para decidir sobre su admisión, encuentra el Juzgado que en la solicitud se advierte que no se aporta copia del pasaporte o en su defecto copia de la cédula de extranjería de la señora YERIKA DEL ROSARIO MATHEUS IGUARAN, además, si bien se allega copia del registro civil de nacimiento de la contrayente, este no viene debidamente apostillado y con constancia para ser válido para matrimonio.

Siendo lo anterior así, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 90 ibídem, este despacho inadmitirá la presente solicitud, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte solicitante, para que subsane el yerro encontrado, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil presentada por YERIKA DEL ROSARIO MATHEUS IGUARAN y PEDRO LUIS CARREÑO MIRANDA, conforme lo señalado en precedencia.

SEGUNDO. Otorgar un término de cinco (5) días a la parte solicitante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8237422bc950bfb780b48db49d4ed50ddfe5a11117ccbf79b8469504e717e8a**

Documento generado en 25/08/2022 04:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

Montería,

veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2022-00404, pendiente para librar o no mandamiento de pago. Provea....



**YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). GANADERIA LAS CANARIAS S.A.S

DEMANDADO(S). ARDIGAN S.A.S.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00404- 00

Tal y como se enuncia en la nota secretarial que precede, la abogada Mónica García Carmichael, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, presentó ante esta unidad judicial escrito en el cual solicita que se libere mandamiento de pago contra la entidad ejecutada arriba referenciada con base en la obligación señalada en la factura anexa a la demanda, además de los intereses moratorios respectivos.

Si bien el Juzgado es competente para conocer del proceso, por el domicilio de las partes y la cuantía del asunto, revisado el documento aportado como base de recaudo, se observa que no se satisfacen las exigencias del artículo 773 y 774 del C. Co., concordantes con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2242 de 2015, el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015 y las Resoluciones No. 00042 de 2020 (modificada por la No. 000012 de 2021), y Resolución No 000015 de 2021 expedidas por la DIAN y demás normas, para que sea considerada factura de venta electrónica (título valor), en la medida que el documento que se aportó como mensaje de datos no se encuentra en formato idóneo para verificar electrónicamente su contenido, la validez de la operación realizada y que fuere recepcionado correctamente por el cliente aquí demandado, pues no es posible validar ante la DIAN:

- I. El código CUFE.
- II. El código QR.
- III. La firma digital.
- IV. El proveedor tecnológico autorizado por la DIAN.
- V. El valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca y exclusiva la “factura electrónica”.

No obstante, este Despacho intentó consultar el código CUF en la plataforma RADIAN, copiándolo y pegándolo, sin obtener resultado alguno, por lo que al no constatar los requisitos antes mencionados, debe negarse la orden de pago.

En mérito de lo anterior, este Juzgado...

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por GANADERIA LAS CANARIAS S.A.S contra ARDIGAN S.A.S. atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** la salida respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

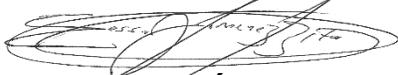
Código de verificación: 5d0274081b66db8096de8b9b370f9ad6db4fc058300d2b7518b2e0fe34d71dd9

Documento generado en 25/08/2022 04:42:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00538 informándole que se encuentra resolver solicitud si se libra o no mandamiento de pago. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE. MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA.

DEMANDADO (S). G Y G CONSTRUCTORES S.A.S.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00538-00

Como indica la nota secretarial que precede, la abogada VERÓNICA SAAVEDRA TOBÓN, en calidad de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva solicitando el pago de unas sumas de dinero, sin embargo, una vez realizado el examen preliminar de la demanda, se advierte que la cuantía supera la establecida para el conocimiento de estos Juzgados, tal y como lo señala el Acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los literales A y B del artículo 2º, modificado por el Acuerdo PSAA16-10566 del 31 de agosto de 2016, que en la parte correspondiente reza:

“A. JUECES CIVILES MUNICIPALES.

GRUPO 1: Procesos verbales (de menor cuantía)

GRUPO 2: Procesos verbales sumarios

GRUPO 3: Procesos monitorios

GRUPO 4: Procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento y pertenencias (de menor y mínima cuantía, y de saneamiento previstos en la ley 1561 de 2012)

GRUPO 5: **Procesos ejecutivos (de menor y mínima cuantía)**

GRUPO 6: Procesos de sucesión (de menor y mínima cuantía)

GRUPO 7: Pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias

GRUPO 8: Celebración de matrimonio civil

GRUPO 9: Controversias en procesos de insolvencia

GRUPO 10: Medidas cautelares anticipadas

GRUPO 11: Despachos comisorios

GRUPO 12: Acciones de tutela

GRUPO 13: Otros procesos.

B. JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS

- GRUPO 1: Procesos verbales (de mínima cuantía)
 - GRUPO 2: Procesos monitorios
 - GRUPO 3: Procesos de sucesión (de mínima cuantía)
 - GRUPO 4: Celebración de matrimonio civil
 - GRUPO 5: Despachos comisorios
 - GRUPO 6: Acciones de tutela
 - GRUPO 7: Otros procesos.
 - GRUPO 8: **Procesos Ejecutivos (de mínima cuantía)**
- [Subrayado y negrillas por fuera del texto original].

Por lo tanto se colige, que los procesos ejecutivos de menor cuantía deben ser conocidos por los Juzgados Civiles Municipales según el grupo de reparto establecido, en la asignación grupo 5, y los procesos ejecutivos de mínima cuantía los conocerán los Juzgados de Pequeñas Causas mediante el grupo de reparto 8; además, la cuantía se determina, según lo señala el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., "por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación", es decir que, las pretensiones de la demanda en los procesos ejecutivos, deben estimarse, para efectos de determinar la cuantía, tanto por el capital pretendido como por los intereses, que se generen hasta la presentación del libelo introductor.

De igual forma, el inciso 6º del artículo 25 del C.G.P., señala que *"El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda"*, lo cual quiere decir que independientemente de la época en que se admita la demanda o se libre mandamiento de pago, por razones de seguridad jurídica, la cuantía será mayor, menor o mínima *según el valor que tenga el salario mínimo al tiempo en que se presente el libelo introductor*, por lo tanto, se tomará en cuenta el precio que ostenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, para efectos de la respectiva verificación de la competencia por razones de cuantía.

Descendiendo al caso concreto, vemos que se están cobrando las siguientes obligaciones que comprenden tanto capital como intereses moratorios a saber:

CAPITAL	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
\$ 39.483.900	\$ 7.873.964	\$ 47.357.864

Vistas así las cosas, los valores arriba descritos, una vez realizada la operación aritmética por esta Unidad Judicial, arrojan la suma de **\$ 47.357.864** como valor total de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, 25 de julio de 2022, cifra superior a 40 Salarios Mínimos Legales Vigentes al tiempo en que se presentó la acción ejecutiva, razón por la cual estamos en presencia de un proceso de menor cuantía, por contener pretensiones patrimoniales que exceden los 40 SMLMV pero sin que excedan de 150 SMLMV, como consecuencia de lo anterior, se ordenará rechazar la presente demanda y devolver el expediente con todos sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta municipalidad, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Montería.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda junto con sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Montería, a fin de que se someta a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO. HACER la respectiva anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a3a8816f28f595c92ad6836a8844707e710b2d589253d8bd7ff8a8ffcaa5ac**

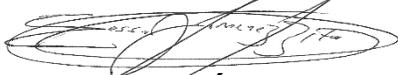
Documento generado en 25/08/2022 05:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00551 informándole que se encuentra resolver solicitud si se libra o no mandamiento de pago. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE. CELIA MARGARITA CUESTA FRANCO.

DEMANDADO (S). ALBA NIDIA PEREZ NEGRETE.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00551-00

Estando el expediente en el Despacho, pendiente para realizar el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se anexó el poder conferido a la abogada KATHERINE HOYOS GRANDETT para que actúe dentro del proceso como apoderada judicial de la parte demandante, requisito indispensable de la demanda.

Siendo lo anterior así, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 90 ibídem y lo establecido en el artículo 84 numeral 1 del código general del proceso, este despacho inadmitirá la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte accionante, para que subsane los yerros encontrados, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f59db158c4f494612b5d2ce0a80188e076bf6ec459d021b371ebf1812e593d**

Documento generado en 25/08/2022 05:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>